

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto I -. 078 /2024

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001333400120240011100
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS
ACCIONADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-

Admite Acción de tutela – Niega medida cautelar

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por **MARÍA ANTONIA PERILLA CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.563 de Bogotá, a nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone ADMITIRLA.

Procede esta instancia judicial a resolver la medida provisional solicitada por la parte accionante en la queja constitucional, obrante en el expediente, la cual dice:

“Como quiera señor Juez de tutela, 18 de febrero de 2024 se publicó la citación, que no se otorgó termino en la convocatoria para reclamaciones o aclaraciones en relación con la citación, que inmediatamente el día 19 de febrero de 2024 radique dos solicitudes y el 21 de febrero una tercera, sin recibir respuesta alguna, le solicito respetuosamente la suspensión o aplazamiento del examen de conocimiento previsto para esa fecha, hasta tanto sea proferido el fallo de primera instancia, ya que no habría irreversibilidad una vez realizada la prueba de conocimiento, con lo cual no habría materialidad de la decisión de tutela si está fuese favorable a mis intereses..”.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*¹

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 “(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación ”(1). Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del *“fumus boni iuris”* y el *“periculum in mora”*. En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado inicial de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por el accionante, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

1 Auto 040 A de 2001

Ahora bien, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia, tampoco se advierte en este momento, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la norma regulatoria para emitir el fallo que corresponda.

Lo anterior, porque de los hechos expuestos en la demanda de tutela, no advierte este despacho la urgencia para proferir medida cautelar, dado que prima facie no se vislumbra decisión para adoptar en el respectivo fallo, se insiste en la necesidad de agotar el término perentorio del presente trámite sumario. De otra parte, de las probanzas allegadas, no existe siquiera prueba sumaria que demuestre el perjuicio irremediable ocasionado a la actora. Si bien la accionante señala que requiere resolver sobre la solicitud de corrección de lugar de citación para pruebas escritas. El Despacho no puede en este momento proceder con la suspensión o aplazamiento del examen de conocimiento, tal como lo solicita la accionante, por cuanto la programación de un examen de esta envergadura afecta a muchísimas personas que se encuentran programadas para la presentación en esa fecha, con lo cual se afectarían derechos fundamentales de las mismas que no tienen que soportar la carga presuntamente causada por las accionadas.

Frente a la pretensión de cambio de lugar de citación de la prueba, el Despacho requiere el término de diez días para estudiarlas a profundidad, una vez las accionada presente sus alegaciones. Por consiguiente, como no se observan los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, habrá de negarse la medida cautelar.

Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resultas de este proceso, por parte de los demás aspirantes al cargo director regional ICBF - Regional Casanare Proceso de Selección ICBF/23-010 DIRECTOR REGIONAL CASANARE, se ordenará que, por secretaría del juzgado, se publique copia de la demanda y de la presente providencia en la página web oficial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y en el aplicativo SIMO en el link correspondiente de la convocatoria, para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Rectora **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Dolly Montoya Castaño, al Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, en su calidad de **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**,

Director INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Julián Moreno, o a quien haga sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente para resolver sobre la solicitud de corrección de lugar de citación para pruebas escritas a la accionante, objeto de esta acción, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quien se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

TERCERO: ORDENAR al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se publique en las respectivas páginas oficiales web de las entidades y en el aplicativo SIMO, en el link correspondiente al Proceso de Selección ICBF/23-010, parte pertinente a avisos o notificaciones y/o del cargo de al cargo director regional ICBF - Regional Casanare, copia de la demanda de tutela y de este auto, con el fin de que quienes tengan interés en las resultas de esta acción se puedan hacer parte, ejercer sus derechos y presentar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a las aludidas publicaciones.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse la prueba al expediente dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del aludido plazo.

CUARTO: En el mismo plazo, deberá rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Específicamente señalar si se ha dado respuesta a la petición presentada por la parte accionante de fecha 19 de febrero de 2024. De no hacerlo, informar las razones.

QUINTO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0390c3d42fdf50d550f3b59460a99dcad546b6a031cf322f2711d2ae0d90047b**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>